



COMUNICADO DE PRENSA n.º 55/25

Luxemburgo, 29 de abril de 2025

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-521/21 | Rzecznik Praw Obywatelskich (Recusación de un juez ordinario)

Abogado General Spielmann: la intervención de un órgano que no ofrece garantías de independencia en un procedimiento de nombramiento de un juez no justifica por sí sola la recusación de este último

Para apreciar la validez del nombramiento deben considerarse todas las circunstancias sistémicas y fácticas que lo rodean

Una de las partes en un proceso civil sustanciado ante un órgano jurisdiccional polaco propuso la recusación de la jueza encargada del asunto por entender que su nombramiento no era válido.

Su candidatura había sido propuesta por el Consejo Nacional del Poder Judicial («CNPJ»), cuya independencia frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo había quedado en entredicho en virtud de una reforma de 2017. Por otra parte, las disposiciones pertinentes del Derecho nacional atribuían la competencia exclusiva para examinar la legalidad del nombramiento de los jueces a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo polaco, integrada por magistrados que también habían sido designados a propuesta del CNPJ.

El órgano jurisdiccional que conoce de la recusación se ha dirigido al Tribunal de Justicia. Desea que se dilucide si una jueza nombrada mediante el procedimiento antes mencionado puede ser considerada un tribunal establecido previamente por la ley en el sentido del Derecho de la Unión¹. En caso afirmativo, alberga dudas también sobre las consecuencias procesales que lleva aparejadas dicha respuesta.

En sus conclusiones, el Abogado General Dean Spielmann opina que **tanto si ambas circunstancias se consideran aisladamente como de forma acumulativa, ni la intervención del CNPJ en el procedimiento de nombramiento ni la inexistencia de una vía de recurso efectiva para los candidatos no seleccionados conducen automáticamente a la conclusión de que la jueza ordinaria de que se trata no es un tribunal establecido previamente por la ley.**

El Abogado General defiende una **apreciación individualizada y concreta**, que tenga en cuenta el contexto jurídico y fáctico y demás circunstancias pertinentes relacionadas con la situación particular de cada juez o formación jurisdiccional de que se trate. A su modo de ver, este planteamiento asegura a la vez el respeto efectivo de los principios de independencia e imparcialidad y la confianza del público en el Poder Judicial. En relación con este último punto, el Abogado General Spielmann señala que la cuestión que se ventila en el presente asunto reviste una importancia considerable, ya que aproximadamente tres mil jueces han sido nombrados en Polonia a propuesta del CNPJ.

Asimismo, el Abogado General recuerda que, conforme al Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales deben ser competentes para apreciar por sí mismos la regularidad del nombramiento de los jueces. **El principio de primacía exige que no apliquen las normas internas y las sentencias del tribunal constitucional que se lo impidan.**

De este modo, **los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder apartar de pleno derecho a un juez que no cumpla los requisitos de independencia e imparcialidad inherentes a un tribunal establecido previamente por la ley**. No obstante, les corresponde determinar el régimen concreto de aplicación de esta exigencia, respetando el ordenamiento jurídico nacional y los principios derivados del Derecho de la Unión.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Artículo 19 TUE, apartado, 1, párrafo segundo.